

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 1979

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección

(79/196/CEE)

(DO L 43 de 20.2.1979, p. 20)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Directiva 84/47/CEE de la Comisión de 16 de enero de 1984	L 31	19	2.2.1984
► M2 Directiva 88/571/CEE de la Comisión de 10 de noviembre de 1988	L 311	46	17.11.1988
► M3 Directiva 88/665/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988	L 382	42	31.12.1988
► M4 Directiva 90/487/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1990	L 270	23	2.10.1990
► M5 Directiva 94/26/CE de la Comisión de 15 de junio de 1994	L 157	33	24.6.1994
► M6 Directiva 97/53/CE de la Comisión de 11 de septiembre de 1997	L 257	27	20.9.1997

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 6 de febrero de 1979****relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección**

(79/196/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las disposiciones en vigor en los Estados miembros para garantizar la seguridad del material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva difieren según los Estados miembros, y en consecuencia, obstaculizan los intercambios; que es necesario, por tanto, proceder a la aproximación de estas legislaciones;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva ⁽⁴⁾ ha definido, en concreto, los procedimientos de control a los que deberá someterse este material para poder ser importado, comercializado y utilizado libremente después de haber superado las pruebas pertinentes y haber sido dotado de la marca e inscripciones que se establezcan;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE establece en el apartado 4 de su artículo 4 que las normas armonizadas aplicables en todos los Estados miembros respecto a este material se expondrán con más detalle en directivas especiales;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE prevé, en su artículo 5, que se determinarán mediante directivas especiales las disposiciones que podrán ser adaptadas al progreso técnico con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 7 de la citada Directiva;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE establece en el párrafo segundo del apartado 1 de artículo 8 y en el apartado 5 de su artículo 9 que las copias de los certificados de conformidad y de control se transmitirán exclusivamente a los Estados miembros; que con el fin de asegurar la libre circulación de este material, conviene facultar a la Comisión para publicar extractos de dichos certificados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; que, por tanto, es necesario que la Comisión reciba igualmente copia de los mismos;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE, en el apartado 2 de su artículo 8 y en el apartado 6 de su artículo 9, establece un procedimiento para la retirada del referido certificado; que conviene que los Estados miembros, la Comisión y el interesado sean informados de dicha retirada y de los motivos invocados para justificarla,

⁽¹⁾ DO n° C 4 de 6. 1. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO n° C 131 de 5. 6. 1978, p. 84.

⁽³⁾ DO n° C 269 de 13. 11. 1978, p. 45.

⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 45.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de uno o varios de los sistemas de protección siguientes:

- inmersión en aceite «o»,
- sobrepresión interna «p»,
- llenado de polvo «q»,
- envoltura antideflagrante «d»,
- seguridad aumentada «e»,
- seguridad intrínseca «i»,

▼M4

- encapsulado «m»,
- sistemas eléctricos de seguridad intrínseca «i».

▼B*Artículo 2*

1. Los Estados miembros no podrán, por motivos de seguridad relacionados con su construcción, prohibir la venta, la libre circulación o el uso que le sea propio, del material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva que se ajuste a las prescripciones de la presente Directiva y de la Directiva 76/117/CEE, por lo que se refiere a los aspectos de seguridad contemplados en la presente Directiva.

2. En lo referente a los aspectos de seguridad que no sean objeto de la presente Directiva, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales en la medida en que no se dicten disposiciones comunitarias al respecto.

Artículo 3

A los efectos de la presente Directiva, las normas armonizadas en el sentido del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 76/117/CEE serán las normas a las que se hace alusión en el Anexo I.

Artículo 4

1. El material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva estará sujeto a los procedimientos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 76/117/CEE. Las informaciones que se transmitan a los organismos autorizados en relación con dichos procedimientos serán confidenciales.

2. A los efectos de la presente Directiva, la marca distintiva comunitaria a que se alude en el apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 10 de la Directiva 76/117/CEE deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo II; dicha marca se adosará a cada unidad de material de manera que sea visible, legible y duradera.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir la utilización en el material que es objeto de la presente Directiva, de marcas o inscripciones que puedan confundirse con la marca a que se refiere el Anexo II.

Artículo 5

De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 76/117/CEE, el contenido de las normas armonizadas contempladas en los Anexos I y II podrá modificarse con arreglo al procedimiento que se prevé en el artículo 7 de la Directiva 76/117/CEE.

Artículo 6

1. En el plazo de un mes a contar desde la emisión del certificado de conformidad o de control, deberá transmitirse a la Comisión copia de dicho certificado. Asimismo, deberá transmitirse a la Comisión, cuando ésta lo solicite, copia del informe técnico definitivo del material y de las

▼B

actas de las pruebas o controles de los que aquél hubiera sido objeto. Estos datos serán confidenciales.

▼M3**▼B***Artículo 7*

1. Si el organismo que hubiera expedido el certificado de conformidad o de control retirare dicho certificado por las causas que se contemplan en el apartado 2 del artículo 8 y en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 76/117/CEE, informará a los demás Estados miembros y de la Comisión de dicha retirada. La retirada deberá motivarse de forma precisa. ►M3

2. La retirada del certificado de conformidad o de control, o en su caso, la denegación de expedición del mismo, se comunicarán inmediatamente al interesado, indicándole los recursos procedentes conforme a las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para su interposición.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼ **M6***ANEXO I***NORMAS ARMONIZADAS**

Las normas armonizadas a las que deberá ajustarse el material en función de su sistema de protección son las normas europeas cuyas referencias figuran en el cuadro que aparece a continuación.

Normas europeas

(establecidas por Cenelec, Rue de Stassart 35, B-1050 Bruxelles/Brussel)

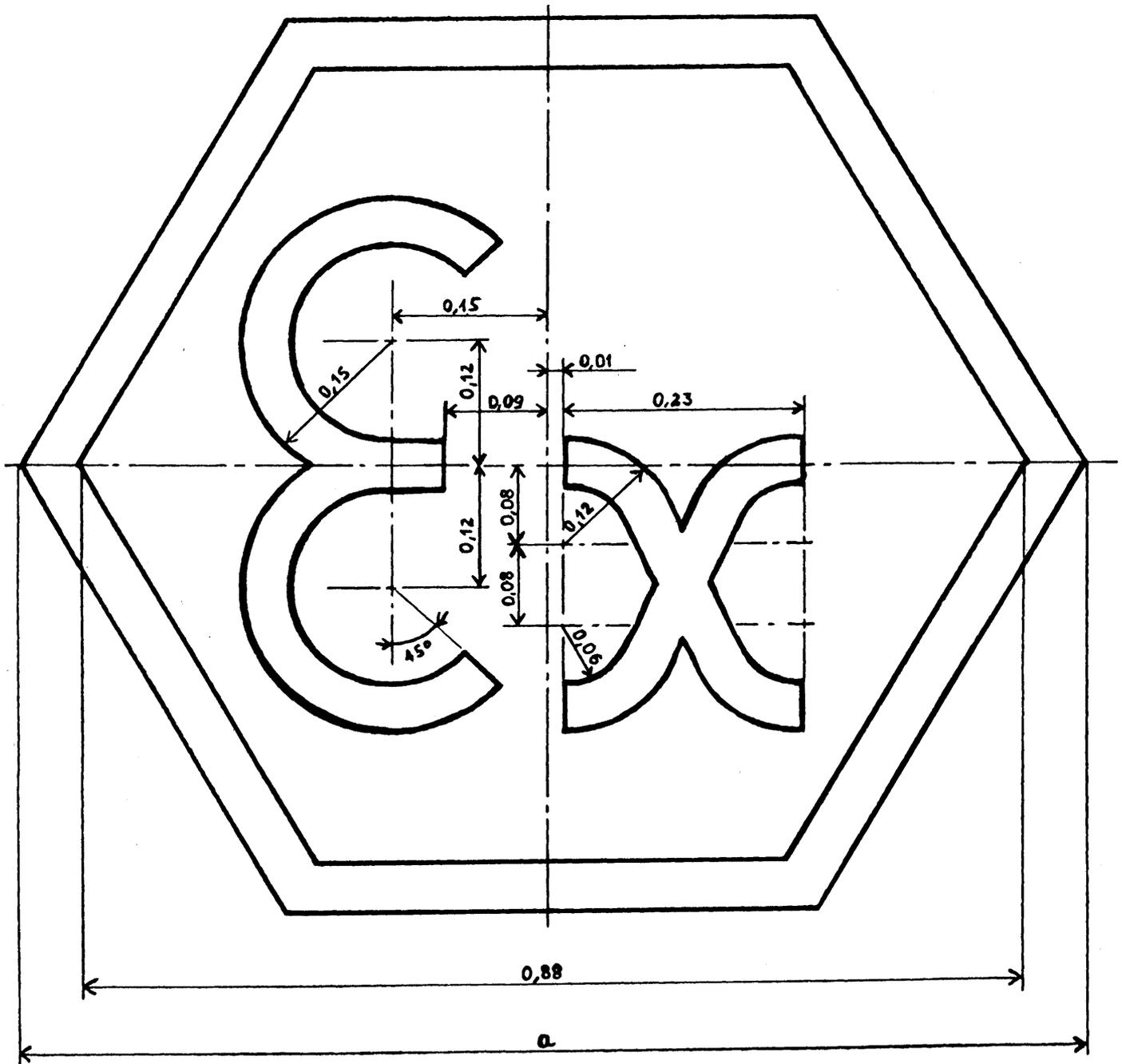
Número	Título	Edición	Fecha
EN 50014	Material eléctrico para atmósfera explosiva: Normas generales	2	diciembre de 1992
EN 50015	Material eléctrico para atmósfera explosiva: inmersión en aceite «o»	2	abril de 1994
EN 50016	Material eléctrico para atmósfera explosiva: sobrepresión interna «p»	2	octubre de 1995
EN 50017	Material eléctrico para atmósfera explosiva: llenada de polvo «q»	2	abril de 1994
EN 50018	Material eléctrico para atmósfera explosiva: envoltura antideflagrante «d»	2	agosto de 1994
EN 50019	Material eléctrico para atmósfera explosiva: seguridad aumentada «e»	2	marzo de 1994
EN 50020	Material eléctrico para atmósfera explosiva: seguridad «i»	2	agosto de 1994
EN 50028	Material eléctrico para atmósfera explosiva: encapsulado «m»	1	febrero de 1987
EN 50039	Material eléctrico para atmósfera explosiva: sistemas eléctricos de seguridad intrínseca «i»	1	marzo de 1980
EN 50050	Equipo manual de proyección electrostática	1	enero de 1986
EN 50053 (parte 1)	Pistolas manuales de proyección electrostática de pintura con una energía máxima de 0,24 mJ y el material correspondiente	1	febrero de 1987 (*)
EN 50053 (parte 2)	Pistolas manuales de proyección electrostática de pintura con una energía máxima de 5 mJ y el material correspondiente	1	junio de 1989 (*)
EN 50053 (parte 3)	Pistolas manuales de proyección electrostática de pintura con una energía máxima de 0,24 o 5 mJ y el material correspondiente	1	junio de 1989 (*)

(*) Únicamente serán aplicables los apartados relativos a la construcción del material previstos en la norma EN 50053 partes 1, 2 y 3.

▼MI

ANEXO II

Marca distintiva comunitaria



Todos los valores vienen expresados en función de «a»